TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No: 25899-31-05-002-2020-00166-01
Demandante: **MANUFACTURAS TERMINADAS SA MANTESA EL.**
Demandado: **ADOLFO PEREZ ESQUINAS, SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS SINTRAMATER**

Bogotá D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal conforme a los términos acordados en Sala de Decisión procede a dictar de plano lo siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

MANUFACTURAS TERMINADAS SA MANTESA EL por intermedio de apoderado judicial demandó a **ADOLFO PEREZ ESQUINAS, SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS SINTRAMATER,** para que previo el trámite, del fuero sindical, se declare que entre Mantesa E.L y Adolfo Pérez Esquinas existe un contrato de trabajo, y se declare la existencia de una justa causa para terminar el contrato de trabajo, en consecuencia, se levante el fuero sindical que ampara a ADOLFO PEREZ ESQUINAS por ser primer Suplente del "SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS-SINTRAMATER", se autorice a la empresa, a terminar su contrato de trabajo.

En apoyo de las peticiones expuso que MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. - MANTESA EN LIQUIDACION, es una sociedad comercial cuyo objeto social era la fabricación y comercialización de tableros de madera recubiertos, papel decorativo para recubrimiento de tableros, puertas, ventanas y en general, artículos de madera, metálicos y terminados para la madera, que desarrollaba su objeto social principal en Tocancipá, que la empresa cuenta con una Organización Sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS – SINTRAMATER, que mediante aviso No. 415-000050 de 4 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades dio

aviso del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la demandante, tal como consta en el numeral 34 de la parte resolutiva del auto de 23 de abril de 2018, y en el numeral 36 de la parte resolutiva se indicó que VICTOR TAMARA en su calidad de Liquidador designado de MANTESA S.A. EN LIQUIDACIÓN, adelantó las acciones necesarias ante la Superintendencia de Sociedades con la finalidad de obtener los recursos necesarios para el adelantamiento y trámite de los procesos de Levantamiento de Fuero Sindical, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-009555 de 5 de noviembre de 2019, dispuso: *"…6. De otra parte y respecto de los contratos suscritos por el liquidador con la firma Actuar Asesores Laborales S.A.S., se requerirá al citado auxiliar de la justicia para que ajuste la modalidad de pago de los mismos, es decir, que en lugar de establecer un valor de honorarios mensuales se estipule un valor único de pago respecto de cada fuero sindical que se pretende levantar… Tercero: Requerir al liquidador para que ajuste los contratos suscritos con la empresa Actuar Asesores Laborales S.A.S., en los términos expuestos en la parte considerativa del presente auto…".* En virtud de lo anterior, mediante memorial de 7 de noviembre de 2019 y radicado en la Superintendencia de Sociedades el 8 del mismo mes y año, se procedió a realizar la aclaración solicitada. Que ADOLFO PEREZ ESQUINAS suscribió con la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. MANTESA EN LIQUIDACION contrato de trabajo el 1 de julio de 1994, contratado para el cargo de operario; que es el primer suplente de la asociación sindical denominada SINTRAMATER; que cuenta con la garantía constitucional y legal de fuero sindical por parte de SINTRAMATER; la terminación del contrato de trabajo con justa causa de Adolfo Pérez Esquinas, obedece a la liquidación de la empresa atendiendo a que se ha presentado cesación de pagos, así como que el inventario de pasivos refleja obligaciones vencidas por más de 90 días que representan más del 10% del pasivo total, que de conformidad a los estados financieros al 28 de febrero de 2018 presenta un activo por valor de $4.045.703 y un pasivo por $5.425.315, que el cargo que ostenta el demandado, no es necesario por el estado inminente de disolución y liquidación de la sociedad demandante, que la empresa le comunicó al trabajador demandado la terminación de su contrato de trabajo, supeditado a la autorización judicial solicitada mediante la presente acción, que conforme al numeral trigésimo sexto del auto de 23 de abril de 2018, se da inicio a la acción de levantamiento de fuero sindical de Adolfo Pérez.

Mediante providencia de 30 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, admitió la demanda, y el 24 marzo de 2021, conforme acuerdos

PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, y PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, ordenó la remisión al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien mediante auto de 9 de abril de 2021 avocó conocimiento y el 31 de mayo de 2021, se dio por no contestada la demanda, y se indicó que tanto el trabajador como la organización sindical manifestaron su deseo de no asistir a la audiencia sin apoderado judicial.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, declaró probada la justa causa de despido consagrada en el literal a) del artículo 410 del CST, consistente en «liquidación o clausura definitiva de la empresa». Concedió el permiso solicitado por la sociedad Manufacturas Terminadas S.A. – Mantesa S.A. – EL - para dar por terminado el contrato de trabajo que la vincula con el trabajador demandado, *"una vez se dé la liquidación o clausura definitiva, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta sentencia*", y no impuso costas.

Después de referirse al concepto de fuero sindical, a la existencia del contrato de trabajo, y que el demandado se encuentra amparado con dicha garantía foral, argumentó la decisión, en que la sociedad demandante no ha llegado a la fase de liquidación definitiva, por lo que no estaría configurada la justa causa alegada, que no se pude pasar por alto que el régimen de insolvencia empresarial y, en especial, el proceso de liquidación judicial es una causal que está sustentada en una situación económica que impone a quien ejerza justicia que no esté configurada en la actualidad esa justa causa, no la descarte del todo, que si se niega el permiso para despedir, conllevaría a que se dicte una sentencia que, podría acarrear inconvenientes, *"no solo por la demora de los procesos sino porque el interés jurídico del empleador solo se habilitaría para cuando ocurra la liquidación definitiva, momento a partir del cual estaría extinta, por consiguiente para ajustar la postura que aquí se defiende al mandato previsto en el artículo 18 del CST",* el cual impone a los jueces "*interpretar y aplicar cualquier precepto legal con la finalidad de lograr la justicia en las relaciones sobre patronales dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social y evitar que se declare una petición antes de tiempo, se declarará probada la inminencia de la causal de despido consagrada en el literal a) ya referido".* Se pregunta si es procedente o no conceder el permiso solicitado, la cual afirma, pero *"con una condición, y es que la sociedad*

demandante debe encontrarse en liquidación definitiva como lo acabé de explicar. Hasta que no llegue ese momento, no se entenderá finalizado el vínculo que la ata con el trabajador demandado", criterio que tiene asidero en que después de la extinción de la persona jurídica "*la garantía del fuero sindical pierde todo sustento normativo y, por tanto, no podría extenderse más allá de ese acontecimiento"*, (CSJ SL7392-2014, entre otras), que *"ante lo irrefutable hecho de que la extinción de la entidad empleadora por la culminación del proceso liquidatario, regido por la Ley 1116 de 2006 no se ha materializado, pero se va a materializar, estimo que ello no podría conducir a una decisión absolutoria o que se decline el deber de administración de justicia, sino más bien, que ante ese inminente resultado se dicte una sentencia en la que se autorice el despido con justa causa pero supeditado al hecho de la liquidación o clausura definitiva como legalmente está previsto".*

El juzgado concedió el recurso de apelación, e indicó que concedía el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador sindicalizado por ser la sentencia totalmente adversa a sus intereses según el artículo 69 del CPL y SS independientemente de su ubicación en la relación jurídico procesal.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión expuso. *"De manera respetuosa interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho, recurso que fundamento en los siguientes términos.….Nuevamente interponemos recurso de apelación, frente a la sentencia proferida por el juzgado 2º laboral del circuito de Zipaquirá, por cuando si bien es cierto concede el levantamiento de fuero sindical deprecado en la demanda que nos ocupa restringe su efectividad a la liquidación definitiva de la empresa. En el caso que nos ocupa la empresa MANTESA E.L ha llegado a la etapa definitiva de su proceso de liquidación pues obsérvese como desde el mes de abril del año 2018 cesó todas sus actividades fue inscrito su proceso de liquidación y ya se agotaron a la fecha después de más de dos años de proceso de liquidación todas y cada una de las etapas del proceso de liquidación únicamente en la actualidad falta levantar el fuero sindical de los trabajadores sindicalizados pertenecientes a la junta directiva de comisión de reclamos del sindicato SINTRAMATER para dar punto final a la liquidación. Entonces en esos términos consideramos que el permiso debe tener efectos inmediatos y por esa razón interponemos recurso de apelación frente a la decisión adoptada por el a quo con la única finalidad de que se confirme el numeral primero respecto de la existencia del contrato de trabajo y el permiso para levantar el fuero sindical y se revoque los efectos del permiso del numeral segundo respecto a que se concrete a la etapa final de la liquidación por cuanto repito ya estamos en la etapa final de la liquidación y la empresa no*

debería esperar ningún termino adicional para poder finiquitar esos contratos en estos términos sustento el recurso de apelación, muchas gracias".

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos. De otro lado y en razón a que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a los intereses de la parte demandada - trabajador, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No existe controversia en cuanto a la existencia del vínculo laboral de la demandante con el demandado, así como tampoco en cuanto su condición de aforado.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa que: *"Se denomina ¨fuero sindical¨ la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".*

En este orden debe advertirse que, dentro del proceso especial de fuero sindical, cuando se trata de solicitud de permiso para despedir o levantamiento del fuero sindical, tiene la demandante la carga probatoria de acreditar los hechos que a su juicio constituyen justa causa, para dar por terminado el contrato de trabajo, y una vez acreditados el juez de acuerdo con la ley, determinará si corresponde a las establecidas para levantar el fuero sindical.

El artículo 410 del C.S. del T, modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957 Justas causas del despido *El artículo 410 del C.S. del T, modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957 Justas causas del despido "Son justas causas para que el juez autorice el*

despido de un trabajador amparado por el fuero. a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono y durante más de ciento veinte (120) días, y b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato".

En cuanto a si el levantamiento del fuero sindical del aquí trabajador, se debe condicionar a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, se indica que el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, consagra que el proceso de liquidación termina al quedar ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización, aunado a lo preceptuado en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, ya transcrito.

Así las cosas, el despido autorizado solo podrá ser efectivo hasta tanto el proceso de liquidación termine con la expedición de la providencia de adjudicación, pues podría suceder que durante el trámite se acuerde la celebración de un proceso de reorganización y de esta forma se trunque el proceso de liquidación.

En el presente caso, se concede el levantamiento del fuero sindical, condicionándose a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, toda vez que la causal de que trata el literal a) del artículo 410 del CST se perfecciona con la liquidación definitiva y la extinción de la persona jurídica, lo que supone necesariamente la clausura de la misma, es decir la cesación inexorable del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones (CSJ sentencia SL de 25 mayo de 2005 Rad. 25000), siempre, y cuando los demandados conserven la condición que les otorga la garantía del fuero sindical, pronunciamiento que esta sala ha sostenido en sentencias 2016-522 de 2018 y 2016-527 de 2020.

La Sala reitera que la ley contempla que en el caso de las liquidaciones judiciales el proceso de liquidación puede terminar con la firma de acuerdo de reorganización (artículo 66 Ley 1.116), lo que quiere decir que en el presente caso la liquidación no se realiza y por ende no alcanzaría a materializarse la causal que establece la ley para la autorización de la terminación del contrato de trabajo.

Si bien es cierto que los trabajadores no están realizando ninguna actividad ni material ni laboral y que en el caso bajo examen se trata de una liquidación judicial, todas las actividades de la empresa deben encaminarse al proceso de liquidación, pero ello no puede llevar a desconocer el mandato legal que autoriza la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores aforados cuando se produce la liquidación de la empresa o establecimiento y no cuando empiece el proceso de su liquidación, o se produce la disolución de la persona jurídica, sin que tampoco sea aplicable en estos casos el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1.116 de 2007, el cual se refiere a otros eventos pero no a los de fuero sindical, pues de ser así quedaría sobrando el literal a) del artículo 410 del CST, a lo que hay que agregar que el fuero sindical tiene sustento en la Constitución Política y por eso la terminación de los contratos que ostentan esta garantía no puede ser igual a la del resto de trabajadores que no la tienen.

Por lo anterior, se resuelve la apelación propuesta por la entidad demandante y el grado jurisdiccional de consulta, sin otra consideración especial pues como se dijo se encuentra probada la circunstancia para dar por terminado el contrato de trabajo, pero condicionado a la liquidación definitiva.

V. COSTAS

A cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo vigente,

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso especial de Fuero Sindical promovido por **MANUFACTURAS TERMINADAS SA MANTESA EL.** contra **ADOLFO PEREZ ESQUINAS, SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS SINTRAMATER,** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo del demandante, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA